

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C. Junio diecisiete de dos mil veintidós.

**Ref: TUTELA No. 2022-00449-01 de JAIME ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ contra ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de MAYO 24 DE 2022 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :**

**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JAIME ALEXANDER SANCHEZ SANCHEZ actuando en causa propia y como representante legal de la sociedad SÁNCHEZ & TORRES E HIJOS SAS acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición que dice esta siendo vulnerado por la parte demandada.

Narra la parte accionante en sus hechos que: como ciudadano y como representante legal de la Sociedad SÁNCHEZ & TORRES E HIJOS SAS, de autor anónimo, se radicó una queja al respecto de una obra en el inmueble ubicado en la calle 42 N° 28-40 de Bogotá, de propiedad de la sociedad a la que representa y que se realizó en el año 2019.

Señala que La Alcaldía local de Teusaquillo de Bogotá, abrió indagación respecto de posibles comportamientos contrarios al régimen urbanístico por obra realizada en el inmueble en mención. Y Mediante radicado 20196330044303, la Alcaldia Local ordenó visita de verificación a la obra, la cual fue llevada a cabo el 6 de noviembre de 2019, realizada por el Arquitecto CARLOS ANDRÉS CORREA LESMES, profesional universitario de la Alcaldía Local de Teusaquillo y que radicó el 12 de Noviembre de 2019 con N° 20196330045793.

Dice que En dicha visita se verificó la obra y los documentos, por lo cual se emitió el informe técnico N° 556-2019 con radicado 20196330043763. Que concluyó en esta visita que la obra no infringía normas urbanísticas.

Manifiesta que presento un derecho de petición el 18 de abril de 2022 a la ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO, con radicado de Orfeo

No 20226310030502, vía correo electrónico al CDI Teusaquillo cdi.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co de la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, solicitando el fallo o las conclusiones a las cuales llegó la Alcaldía como autoridad, con respecto a las indagaciones y pruebas allegadas en ese proceso.

Que a la fecha de presentación de esta acción de tutela y pasado el término legal para la contestación del derecho de petición, no se ha dado respuesta a la petición, violándose, de manera flagrante, el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la constitución política de Colombia, causándole graves perjuicios.

Solicitan que a través de este mecanismo, se tutele el derecho fundamental de petición y Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, dé respuesta a su derecho de petición y le entregue copia de todo el proceso junto con sus actuaciones, fallo y/o conclusiones emitidas por la autoridad competente, es decir, la Alcaldía Local de Teusaquillo.

Por haber correspondido el conocimiento de esta tutela al Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, fue admitida mediante providencia de mayo 12 de 2022, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así

### **ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO.**

Señala que se opone a las pretensiones de la parte accionante, toda vez que no se generó vulneración alguna a los derechos invocados.

Que se recibió petición bajo el radicado No. 20226310030502, es menester indicar que dicha solicitud fue resuelta bajo el radicado No.20226330354121, enviado al correo electrónico jalexandersanchez@gmail.com, donde se atendió de fondo lo solicitado por el aquí accionante.

Solicita la improcedencia de la acción de tutela.

El Juzgado 11 Civil Municipal mediante sentencia de mayo 24 de 2022 negó el amparo solicitado, por hecho superado, decisión contra la cual impugno el accionante.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá

acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada*

*ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

En reiterada jurisprudencia la alta corporación ha dicho que: “La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado “Esta Corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.”

El fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que la Alcaldía de Teusaquillo emitió una respuesta al accionante de acuerdo con el resultado de la visita hecha y el informe rendido, la cual le fue notificada al correo electrónico [jalexandersanchez@gmail.com](mailto:jalexandersanchez@gmail.com)

Por consiguiente la respuesta dada es de fondo y precisa y congruente con lo pedido, ya que lo solicitado por el accionante es el fallo o las conclusiones a las cuales se llegó dentro de esas indagaciones.

Por estas razones se confirma el fallo impugnado ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 24 de mayo de 2022.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbb898d157d923ff268bfbbd03cdf8ddfa3e3d3f8ae1b559ab5d39089e2dc79**

Documento generado en 17/06/2022 09:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>